

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA
PRESENTADA POR EXCESO DE INTERRUPCIONES
PUBLICITARIAS EN LOS CANALES DE TELEVISIÓN
PERTENECIENTES A ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE
MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.**

(IFPA/D TSA/026/24/ATRESMEDIA/INTERRUPCIONES)

CONSEJO.SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D.^a María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 16 de mayo de 2024

Vista la denuncia presentada por un particular contra **ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACION, S.A.** (en adelante ATRESMEDIA), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 20 de febrero de 2024, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una denuncia de un particular, en relación con el posible exceso en el número de interrupciones de programas para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales en los canales de televisión del prestador ATRESMEDIA, el día 19 de febrero de 2024, a las 17:23 horas aproximadamente.

La reclamación, en síntesis, plantea que la emisión de este tipo de contenido audiovisual no respeta lo señalado en el artículo 138 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

Segundo.- Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento de protección de lo señalado en el artículo 138 de la LGCA, con fecha 26 de febrero de 2024 se remite a ATRESMEDIA un escrito en el que se le comunica la apertura de un período de información previa, concediéndole un plazo de diez días para que remita a esta Comisión la información actualizada de la programación emitida el 19 de febrero de 2024, en la franja horaria comprendida entre las 16 y las 19 horas, en todos los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal del prestador ATRESMEDIA, así como las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

Tercero.- Con fecha 26 de febrero de 2024 tiene entrada un escrito de contestación en el que el prestador ATRESMEDIA adjunta la información requerida, señalando que no hubo ningún cambio respecto a la programación comunicada y publicada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – Habilitación competencial

Con fecha 8 de julio de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la LGCA con la consiguiente modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC).

El apartado segundo del artículo 1 de la LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

De conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión “*controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*”.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la reclamación formulada, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

SEGUNDO. – Marco jurídico

Los canales ANTENA 3, LA SEXTA, NEOX, ATRESERIES, MEGA y NOVA se emiten en España por el prestador ATRESMEDIA, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual¹, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual² y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

El artículo 121.2 de la LGCA señala que “*los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen derecho a difundir comunicaciones comerciales audiovisuales a través de sus servicios de conformidad con lo previsto en este capítulo y en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, así como en la normativa específica para cada sector de actividad*”.

¹ Regulado en el Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regulan el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad.

² <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>

Asimismo, cabe destacar que, en virtud del artículo 155.2 de la LGCA, la responsabilidad administrativa por las infracciones de esta norma es exigible por la CNMC a los prestadores de servicio de comunicación audiovisual.

En su artículo 138, relativo a las interrupciones de programas para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales, la LGCA estipula lo siguiente:

“1. La emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales debe respetar la integridad del programa en el que se inserta y de las unidades que lo conforman.

2. La transmisión de películas realizadas para televisión (con exclusión de las series, los seriales y los documentales), películas cinematográficas y noticiarios podrá ser interrumpida para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales una vez por cada periodo previsto de treinta minutos como mínimo.

3. La transmisión de programas infantiles podrá ser interrumpida para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales una vez por cada periodo ininterrumpido previsto de treinta minutos como mínimo, si el programa dura más de treinta minutos.

4. Se prohíbe insertar comunicaciones comerciales audiovisuales durante la emisión de los servicios religiosos”.

Por tanto, únicamente en el caso de las películas cinematográficas, películas realizadas para la televisión, noticiarios, programas infantiles o servicios religiosos, la LGCA establece unos límites en lo que se refiere al número de interrupciones publicitarias permitidas.

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha analizado la programación emitida en los canales ANTENA 3, LA SEXTA, NEOX, ATRESERIES, MEGA y NOVA, el 19 de febrero de 2024, en la franja horaria comprendida entre las 16 y las 19 horas, por el prestador del servicio de comunicación audiovisual ATRESMEDIA, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con lo establecido en el artículo 138 de la LGCA, relativo a las interrupciones producidas en los programas por la emisión de diversos conceptos publicitarios.

A este respecto, resulta oportuno señalar que el día 19 de febrero de 2024, en la franja horaria comprendida entre las 16 y las 19 horas, en los canales del prestador ATRESMEDIA señalados con anterioridad, se emitieron diferentes series (AMAR ES PARA SIEMPRE, PECADO ORIGINAL, REX UN POLICÍA

DIFERENTE, MOUNTAIN MEN, LA CASA DE EMPEÑOS, BIG BANG, EL JOVEN SHELDON, ESPOSA JOVEN, SOY TU DUEÑA y BELLA CALAMIDADES), así como programas de entretenimiento y de actualidad (Y AHORA SONSOLES, ZAPEANDO y MÁS VALE TARDE).

De conformidad con la reclamación presentada, procede el análisis del posible incumplimiento, por parte del prestador, de lo establecido en el artículo 138 de la LGCA.

El artículo 138 de la LGCA excluye expresamente a las series y a los programas de actualidad y entretenimiento del límite de interrupciones de programas para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales. Por tanto, al no tratarse de películas, noticiarios, programas infantiles o servicios religiosos, el contenido emitido no estaría sujeto a los límites en el número de interrupciones del programa, según lo establecido en el artículo 138 de la LGCA.

Por otra parte, el reclamante señala que ciertas comunicaciones comerciales se repiten con frecuencia a lo largo de las diferentes interrupciones publicitarias. A este respecto, cabe señalar que la LGCA no contiene ninguna previsión concreta relativa al límite al número de repeticiones que se realicen de una misma comunicación comercial audiovisual.

En definitiva, la inserción de interrupciones publicitarias durante el transcurso de los programas emitidos en los canales del prestador ATRESMEDIA, con fecha 19 de febrero de 2024 y en horario comprendido entre las 16 y las 19 horas, no incumplen lo dispuesto en el artículo 138 de la LGCA, al no existir para este tipo de programas un límite legalmente establecido de interrupciones para emitir comunicaciones comerciales, en función de la duración prevista del programa.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

ÚNICO. – Archivar la denuncia recibida contra ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACION, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a:

ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACION, S.A.

Comuníquese al denunciante

Con esta resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.